INFORME JURIDÍCO SOBRE EL BORRADOR DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA Y LA EMPRESA PÚBLICA EL SOPLAO PARA LA CREACIÓN DE UNA CÁTEDRA INSTITUCIONAL DENOMINADA "CÁTEDRA EL SOPLAO"

Se solicita por la empresa pública EL SOPLAO S.L. la emisión de un informe Jurídico relativo a la propuesta de Convenio de colaboración a suscribir por ella misma con la Universidad de Cantabria para la creación de una Cátedra institucional denominada "Cátedra el Soplao", debiéndose considerar, para su emisión, las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y la restante normativa que pudiera resultar de aplicación, y que se concreta a lo largo de este informe.

Con fecha 29 de noviembre de 2021 se emitió informe inicial que, a la vista del último borrador del Convenio a suscribir relativo a la "Catedra El Soplao" remitido en el día de hoy, se revisa y acota conforme a lo que se informa a continuación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PREVIA.-*REGIMEN JURIDICO DE LA SOCIEDAD SOPLAO S.L .*

La sociedad el Soplao S.L. es una Empresa Pública cuya regulación se contiene entre otros en el Decreto 66/2005, de 17 de junio, por el que se autoriza la creación de la Sociedad de responsabilidad limitada denominada «El Soplao, S. L.» sociedad mixta participada por el Gobierno de Cantabria, titular de 19.489 participaciones sociales, y por tres Juntas Vecinales (Junta Vecinal de Celis, titular de 20 participaciones sociales; Junta Vecinal de Rábago, titular de 20 participaciones sociales y Junta Vecinal de Labarces, titular 20 participaciones sociales,) con C.I.F. B-39.611140, constituida por tiempo indefinido mediante escritura de Constitución autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Burgos con residencia en Santander, D. Ernesto Martínez Lozano, el día a 26 de agosto de 2005, nº 3.120 de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 856, Libro 0, Folio 68, hoja S-16727.

Así las cosas el SOPLAO S. L es una sociedad *pública* o sociedad en mano pública. Ahora bien, el calificativo *público* ha de entenderse en sus justos términos. No es, como se ha dicho, una entidad de derecho público ni es Administración pública, sino que, en

tanto que entidad jurídico-privada, sociedad limitada, su capital pertenece mayoritaria o íntegramente (íntegramente, en este caso), directa o indirectamente, a entidades de derecho público (a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a tres entidades locales menores). En consecuencia, el SOPLAO SL forma parte pues del del sector público institucional, tal y como se establece en la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, **ex artículo 117 por ejercitar un control, derivado de la** participación directa en el capital social por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma por lo que es de aplicación el Artículo 4 relativo al Sector Público Institucional, así como el artículo 86, por lo que está sometida **íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea aplicable la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación**.

Igualmente, en el artículo 119 de Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se establece que *1. Las sociedades mercantiles autonómicas se rigen por esta ley, por lo establecido en la legislación reguladora del patrimonio de las administraciones públicas y, con* ***carácter general, por el ordenamiento jurídico-privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria,*** *contable,* ***de personal****, de control económico-financiero y de contratación. "*

Sentadas las bases del marco legal de aplicación al SOPLAO como sociedad mercantil integrante del sector público institucional del Gobierno de Cantabr*ia,* se pueden hacer las siguientes, **CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS** sobre el informe requerido

PRIMERA.- CAPACIDAD DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

En cuanto a la capacidad jurídica de las partes para suscribir el presente Convenio debemos considerarla ajustada a Derecho, por cuanto D. Ángel Pazos Carro, en su calidad de Rector Magnífico, según nombramiento realizado por Decreto 92/2020 de 23 de diciembre de 2020 publicado en el B.O.C. de 31 de diciembre de 2020, y haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 32 h) de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, aprobados por Decreto 26/2012, de 10 de mayo y publicados en el B.O.C. de 17 de mayo de 2012, tiene entre sus competencias y capacidades la de suscribir los convenios de colaboración con otras universidades, personas físicas o entidades públicas o privadas que celebre la Universidad.

De otra, D. Javier López Marcano, en su condición Consejero de Industria, Turismo, Innovación, Trasporte y Comercio, como Presidente de la Empresa pública El Soplao, S.L. en virtud del de acuerdo del consejo de administración en sesión de 11 de febrero y de 2021 con poder suficiente para la firma del presente convenio , en virtud de la delegación de competencias del Consejo de Administración de El Soplao, el cual ha delegado sus facultades, en la materia que nos ocupa, en el Presidente del Consejo de administración en su sesión del día 23 de junio de 2021 y los que resultan de los otorgados y elevados a escritura pública **SOPLAO, S.L." con el número de protocolo QUINIENTOS VEINTE** de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno ante el notario de Santander **D. ÍÑIGO GIRÓN SIERRA**, por el que se elevaron a publico los otorgados en la sesión de aquel correspondientes del día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDA. – CALIFICACION JURIDICA: CONVENIO Y OBJETO.

Determinadas las partes firmantes del Convenio propuesto con la UC así como las facultades de los intervinientes, se ha de afirmar que el objeto del Convenio es la de regular la colaboración entre las partes, concretándose el negocio jurídico que se pretende, que ha sido denominado como Convenio de Colaboración, si bien es necesario determinar la naturaleza jurídica del mismo para establecer el régimen jurídico aplicable (y ello con independencia de terminología que se utilice, ya que ésta es irrelevante desde el punto de vista de la normativa por la que se rige).

Por lo por tanto, hay que acudir al análisis concreto de las prestaciones a que las partes se comprometen, observando si son **susceptibles de inclusión en los contratos típicos de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), lo que implicaría la sujeción a sus disposiciones.**

El artículo 2.1 de la LCSP dispone que *"Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3".*

Asimismo, el artículo 12 de la LCSP dispone que "1. *Los contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios que celebren las entidades pertenecientes al sector público se califican de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo* ***o de derecho privado que les sean de aplicación***

El contenido del Convenio responde por ello, tanto al objeto esencial de las

partes intervinientes: el de la Universidad de Cantabria que es tanto la docencia como la promoción de la investigación científica y técnica en su marco territorial de actuación, con especial interés en contribuir al desarrollo del entramado empresarial de la región; como al de la empresa pública El Soplao S.L. que es una empresa del ámbito turístico con una larga tradición científico-investigadora y presencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria; así como a una larga trayectoria de colaboración con la Escuela Politécnica de Ingeniería de Minas y Energía. Es ésta vocación científica, docente y de divulgación, la que une y da sentido al Convenio, que se pretende suscribir y que aúna esfuerzos en el cumplimiento de los fines sociales que cada entidad tiene en sus objetivos, lo que queda plasmado en las cláusulas 1 y 2 , Objeto del Convenio y Objeto y Actividades de la Cátedra.

La Cátedra se dota en el Convenio de una estructura acorde a su objeto, destinado claramente a velar por el cumplimiento de los fines para los que ha sido creada, con una Dirección atribuida a un profesores de la Universidad cuyo perfil se ajuste a los cometidos de la Cátedra, así como a una Comisión paritaria integrada por el Director de la Cátedra -que será su presidente- y un profesor de la UC designados ambos por el Rector, así como de dos representantes de la empresa pública El Soplao, uno de los cuales ejercerá de secretario y una Comisión académica.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que las prestaciones que se recogen en el clausulado del Texto constituyen prestaciones ajenas a las típicas de un contrato regulado en la LCSP.

TERCERA.- ***MARCO LEGAL DEL CONVENIO.***

El artículo 6 de la LCSP estable que "*Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión, en el que* ***estarán*** *también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.*

El Presente Convenio quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ya que el art 6.1 dispone que: *"Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las*

entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador, condición esta última que cumple la empresa pública el Soplao S.l.

La exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común,

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Se puede afirmar pues, que las prestaciones que se recogen en el clausulado del texto constituyen, son prestaciones ajenas a las típicas de un contrato regulado en la LCSP a favor de la otra parte, y el convenio que se postula redunda en beneficio de ambas partes, en línea pues de favorecer el desarrollo de actividades universitarias docentes e investigadoras orientadas a la aplicación industrial y al servicio del conjunto de la sociedad, generador de un tráfico de intercambio cultural o científico todo ello en la línea de las funciones para las que ha sido creada por la Universidad lo que es exponente de una colaboración que es ajena al negocio jurídico bilateral sinalagmático propio de la contratación pública, la cual no está sujeta a las normas de contratación del sector público, debiendo someterse dicha relación jurídica al derecho privado y no a las exigencias formales recogidas en los artículos 316 y siguientes del LCSP.

CUARTA.- SOBRE EL CLAUSULADO DEL CONVENIO.

Analizado la propuesta de Convenio, ha de señalarse que, tanto desde la perspectiva de los actores, como de su contenido, como de los condicionantes de exclusión señalados, que no resultaría de aplicación la citada LCSP.

En cambio, sí resultaría de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula los Convenios en su capítulo VI, estableciendo su artículo 47.1 que *"Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común"*.

Ésta definición coincide plenamente con el contenido del convenio, los actores, Universidad de Cantabria y Empresa pública El Soplao y los fines perseguidos, ya que las denominadas "Cátedras Universitarias" vienen a constituir una forma estable de relación entre la universidad y otras entidades para la puesta en marcha de un programa general de colaboración en el ámbito de una determinada área científico-tecnológica de interés común. La colaboración estable entre la universidad y las empresas, instituciones y otras organizaciones representa un indudable beneficio para ambas partes: para la universidad, representa una oportunidad de disponer de financiación de líneas de investigación, de pergeñar instrumentos avanzados para la formación de estudiantes e investigadores en áreas de interés y de poner socialmente en valor los resultados de sus investigaciones; para las entidades colaboradoras, supone fundamentalmente la posibilidad de acceder a un personal altamente capacitado y a unas infraestructuras científicas de primer orden, lo que redundará en la mejora de la calidad de sus servicios y productos. Todo ello supone la promoción y desarrollo de los fines institucionales de ambas entidades, y en beneficio de los objetivos de ambas.

En igual sentido sería deseable precisar con mayor exactitud que el convenio entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá vigencia anual que podrá prorrogarse hasta el 30 de diciembre de 2024 y que en cualquier momento, antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, las partes firmantes del convenio podrán acordar, de forma expresa, su prórroga por anualidades hasta alcanzar el periodo máximo de tres años, o, en su caso, su extinción, pudiendo si procediere y acordare, acudirse a la modificación del convenio, así como cualquier adición o complemento mediante adenda al mismo que requerirá, en todo caso, idéntica tramitación que la correspondiente para su aprobación y firma.

QUINTA.- REQUISITO DE VALIDEZ.

El convenio propuesto cumpliría los requisitos de validez establecidos en el artículo 48 de la citada Ley, no suponiendo en caso alguno cesión de titularidad de las competencias propias, facilitando la utilización conjunta de medios y servicios públicos contribuyendo a una mayor eficiencia en la gestión pública, siendo financieramente sostenible, y, en cuanto a las aportaciones económicas realizadas, no son superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.

El proyecto de convenio de colaboración incluye todas las materias que, con arreglo al artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y al artículo 162 de la Ley de Cantabria 5/2018, constituyen su contenido mínimo: sujetos que suscriben el convenio, competencia, objeto del convenio, obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, consecuencias aplicables para el caso de incumplimiento, mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y plazo de vigencia del convenio.

SEXTA.- ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

El convenio propuesto deberá ajustarse a las exigencias contenidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ex articulo 2.2 y artículo 7.3 en cuanto que prevé que *"las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".*

SÉPTIMA.- SOBRE EL RESTO DEL CLAUSULADO.

En relación con los trámites preceptivos para la suscripción del Convenio cabe señalar que se entienden cumplidos, obrando en el expediente informe justificativo de la necesidad y oportunidad, así como este informe jurídico.

Por su parte, los Estatutos de la Universidad de Cantabria en su Artículo 2.e establecen entre sus funciones el Fomento de la excelencia, la internacionalización y la colaboración activa con todos los agentes e instituciones generadoras de conocimiento como medio efectivo de desarrollo social. En su artículo 3.e) se señala, como una de las competencias de la Universidad, la promoción y el fomento de la investigación de calidad y creativa mediante la elaboración de planes de investigación, pudiendo incentivar determinadas materias o campos y dar prioridad a áreas concretas en atención al interés de la sociedad. En su apartado o), el establecimiento de relaciones con otras Universidades y entidades públicas o privadas para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales. Y en su apartado p), la proyección social de sus actividades. Por su parte La Sociedad el Soplao S.l. en virtud del Decreto 66/2005, de 17 de junio, por el que se autoriza la creación en su art 2.a señala entre su objeto y actividad La gestión, administración, mantenimiento y conservación, vigilancia, investigación, inventario, promoción y comercialización de los bienes y dotaciones inherentes al complejo turístico Cueva de El Soplao.

Cabe concluir por ello, que el Convenio que se propone se ajustaría a los fines perseguidos tanto por la Universidad de Cantabria, como por la Empresa El Soplao.

Por otra parte, a las Cátedras Universitarias les resultan de aplicación las previsiones contenidas en su normativa reguladora específica, la de las cátedras universitarias por mecenazgo o donación de la UC, aprobada por su Consejo de Gobierno de 16 de noviembre de 2011, ajustándose la "Cátedra El Soplao", a la definición que, de las mismas, se establece en su artículo 2 al señalar que las Cátedras Universitarias constituyen una forma de colaboración de la Universidad con empresas, fundaciones,

asociaciones, centros de investigación, administraciones públicas y otras entidades públicas o privadas. Estas Cátedras tienen como finalidad la realización de actividades de docencia, el fomento y la difusión de la investigación, y la transferencia de tecnología en un área científico de interés común y durante un tiempo determinado.

Por su parte, se entiende cumplido el procedimiento para su conforme se establece en su artículo 5, así como las actividades a realizar conforme al artículo 6.

También se ajusta a las previsiones de su artículo 10, que establece un plazo mínimo de duración de dos, siendo el plazo inicialmente pactado el de tres; cumpliendo también los requisitos de ubicación establecidos en el art.12, al comprometerse la Universidad de Cantabria a habilitar el espacio necesario en la Escuela Politécnica de Ingeniería de Minas y energía, al que se adscribiría la Cátedra.

De igual manera se cumplen los artículos 13, 14, 15 y 16 referentes a la estructura, Director de la Cátedra, Composición de la Comisión de seguimiento y funciones de la misma; conforme a la previsión del artículo 17.2 se cumple la aportación mínima, en cuanto que en el Convenio prevé una aportación de 30.000€ anuales.

OCTAVA.- RESTO REQUISITOS.

El proyecto de convenio de colaboración incluye todas las materias que, con arreglo al artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y al artículo 162 de la Ley de Cantabria 5/2018, deben constituir su contenido mínimo: partes que suscriben el convenio, competencia, objeto del convenio, obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, consecuencias aplicables en caso de incumplimiento, mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y plazo de vigencia del convenio.

Por último, indicar respecto del clausulado del convenio, que no se observa inconveniente para su aprobación en la forma propuesta.

Por todo lo expuesto, se formula la siguiente **CONCLUSIÓN:**

Se informa sobre la adecuación a derecho del proyecto **de CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA Y LA EMPRESA PÚBLICA EL SOPLAO PARA LA CREACIÓN DE UNA CÁTEDRA INSTITUCIONAL DENOMINADA "CÁTEDRA EL SOPLAO"** si bien su formalización estará condicionada al previo cumplimiento del requisito señalado en la consideración jurídica CUARTA a que se refiere este informe.

Es cuanto se tiene el deber de informar, a salvo de superior criterio mejor fundado en Derecho.

En Santander, a 10 de diciembre de 2021

CEBALLOS MARTIN
DIONISIA - 13750408L
2021.12.10 13:20:12
+01'00'

Fdo.- Dionisia Ceballos Martin

Colegiada nº 1.879 del ICA de Cantabria